

Mérida, Yucatán a doce de septiembre de dos mil siete - - - - -

VISTO: Para acordar el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud con número de folio electrónico 214-DP.- - - - -

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha seis de junio de dos mil siete, el recurrente presentó una solicitud de información foliada con el número 214-DP a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que a letra dice:

“SOLICITUD PRESENTADA FÍSICAMENTE POR LA [REDACTED] [REDACTED] “ACCESO DIRECTO Y FÍSICO AL EXPEDIENTE PERSONAL INTEGRADO COMO TRABAJADOR DEL CAIMEDE DEL DIF, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y COMO EL QUE ESTÁ INTEGRADO EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL MISMO DIF” CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]

SEGUNDO.- En fecha catorce de junio de dos mil siete, el jefe del departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió otorgar una prórroga de 15 días hábiles solicitada por la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

TERCERO.- En fecha veintisiete de junio dos mil siete la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, aduciendo lo siguiente:

“IMPUGNO LA RESOLCIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO; TODA VEZ, QUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN RELATIVA A: EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 178/2007.

EXPEDIENTE PERSONAL INTEGRADO COMO TRABAJADOR DEL CAIMEDE DEL DIF, DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y COMO EL QUE ESTÁ INTEGRADO EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL MISMO DIF SIENDO EL CASO QUE AMPLIARON POR 15 DÍAS MÁS PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN, SIN JUSTIFICAR LAS CAUSAS DEL PORQUÉ.”

CUARTO.- En fecha dos de julio de dos mil siete, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-1317/2007 y cédula de notificación de fecha tres de julio de dos mil siete, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tuvieran como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de julio de dos mil siete se recibió Informe Justificado del LIC. MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 214-DP, QUE EL MISMO REALIZÓ, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

**‘SOLICITUD PRESENTADA FÍSICAMENTE POR LA [REDACTED]
[REDACTED] “ACCESO DIRECTO Y FÍSICO AL EXPEDIENTE PERSONAL INTEGRADO COMO TRABAJADOR DEL CAIMEDE DEL DIF, DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 178/2007.

COMO EL QUE ESTÁ INTEGRADO EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL MISMO DIF" CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

SEGUNDO.- QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF) SOLICITÓ UNA PRÓRROGA DE TIEMPO RESPECTO DE LA SOLICITUD ANTERIORMENTE DESCRITA, DEBIDO A LA CANTIDAD DE PROCESOS DE AUDITORÍA Y ENTREGA-RECEPCIÓN, Y EN ESE SENTIDO ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NOTIFICÓ DICHA PRÓRROGA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

TERCERO.- QUE LA SOLICITUD DESCRITA EN EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE DOCUMENTO HA SIDO CONTESTADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA A LA [REDACTED] PARA QUE ASISTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, A CONSULTAR SU EXPEDIENTE.

CUARTO.- QUE DEBIDO AL NUMERAL TERCERO, LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y POR LO TANTO, NO EXISTE LITIS RESPECTO AL ACTO RECLAMADO DEBIDO A QUE LA SOLICITUD HA SIDO RESPONDIDA Y RECIBIDA POR EL AHORRA (SIC) RECURRENTE, POR LO CUAL DEBE DECLARARSE COMO CONCLUIDO.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil siete, se acordó tener por recibido el oficio RI/INF-JUS/155/07 de fecha nueve de julio del año en curso, mediante el cual el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 178/2007.

Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió informe justificado, aceptando el acto reclamado; asimismo en virtud de desprenderse nuevos hechos, se dio vista a la recurrente del Informe Justificado y constancias remitidas, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP-1530/2007 y cédula de notificación de fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que inmediatamente precede.

NOVENO.- En fecha quince de agosto se acordó declarar por precluido el derecho de la [REDACTED] para verter manifestaciones sobre las constancias de las que se le diera vista; igualmente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; seguidamente, sin perjuicio del término anterior se dio vista de quince días hábiles para emitir la resolución definitiva.

DECIMO.- Mediante oficio INAIP-1818 de fecha quince de agosto de dos mil siete, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo descrito en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18 fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Como quedó precisado en el antecedente Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su informe justificado hizo del conocimiento del suscrito que la información consistente en el *acceso directo y físico al expediente personal integrado como trabajador del CAIMEDE del DIF, del Gobierno del Estado, y como el que está integrado en el área de recursos humanos del mismo DIF*, ya había sido puesta a disposición de la recurrente, como lo acreditó con la resolución RSSFUNAIPE:04/07 de fecha nueve de julio de dos mil siete; consecuentemente, siendo el acto reclamado por la C. [REDACTED] la resolución en que se otorgó una prórroga de quince días hábiles a la Unidad Administrativa para la entrega de la información solicitada, cabe determinar que dicho acto impugnado ha quedado insubsistente como resultado de la emisión de la resolución de fecha nueve de julio de dos mil siete, debidamente fundada y motivada, en la que concedió el acceso a la información.

QUINTO.- Partiendo de lo establecido, se razona que el acto reclamado por el hoy recurrente en su escrito inicial de inconformidad ha quedado superado, pues como se ha reiterado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió en fecha nueve de julio de dos mil siete, resolución en la que ordenó la entrega de la información requerida en la solicitud con número de folio DP-214, desvirtuando de esta forma el hecho originalmente impugnado, máxime que la C. [REDACTED] tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre

las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y no ejercitó tal derecho; por lo tanto, se colige que el hoy recurrente se encuentra conforme con la resolución e información entregada, pues a pesar de que el acto reclamado primario quedó desvirtuado, el nuevo hecho derivado del Informe Justificado, no fue impugnado por la recurrente que tuviere expedito tal derecho. Por tanto, no existiendo materia de impugnación, el presente Recurso de Inconformidad debe sobreseerse, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra señala:

“Artículo 89.- Son causas de sobreseimiento según corresponda:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

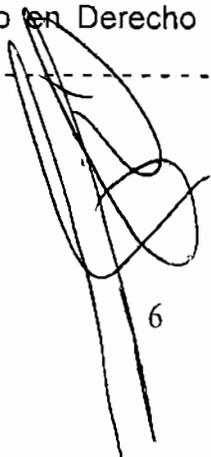
ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 89 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como por las razones esgrimidas en los Considerandos Cuarto y Quinto del acuerdo que nos ocupa, **se sobresee** el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día doce de septiembre de dos mil siete.-----



6